

competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de noviembre de 1974 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que tiene adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director General de Exportación.

18209

ORDEN de 20 de mayo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Plastimetel, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de material eléctrico para instalaciones de baja tensión.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Plastimetel, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para

la importación de diversas materias primas y la exportación de material eléctrico para instalaciones de baja tensión.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Plastimetel, S. A.», con domicilio en Burgos, carretera Madrid-Irún, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Termoplásticos (poliestireno, SA, ABS, polietileno y poliámida) (P. A. 39.02)

— Termoestables (resina fenólica, resina de urea y resina de milamina) (P. A. 39.01.A. y b),

— Fleje relaminado de endrio de hierro o acero (P. A. 73.12.23).

— Chapa, banda, varilla y alambre de latón (P. A. 74.04.05), y la exportación de:

— Material eléctrico para instalaciones de baja tensión, constituido por interruptores, conmutadores, corto circuitos, clavijas y demás mecanismos para corte, seccionamiento, protección, emplame o conexión de circuitos eléctrico y portálamparas con piezas aislantes de plástico (P. A. 85.19.11).

2.º A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoge el interesado, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta de conformidad con el apartado 1. 19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el dos de marzo de 1977, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su

resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9. La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director General de Exportación.

18210

ORDEN de 27 de mayo de 1977 por la que se concede a «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, Sociedad Anónima», de la Felguera (Oviedo), la importación temporal de dos autocargadoras para su reventa a Cuba con el consiguiente beneficio comercial.

Ilmo. Sr.: «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», de la Felguera (Oviedo), ha solicitado de este Ministerio, la importación temporal de dos autocargadoras para su reventa a Cuba con el consiguiente beneficio comercial;

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición cuarta del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, Sociedad Anónima», de la Felguera (Oviedo), a importar temporalmente dos autocargadoras, comprendidas en la licencia de importación temporal número 7-2351829, para su reventa a Cuba con el consiguiente beneficio comercial.

2.º El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18211

ORDEN de 2 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de abril de 1977 en los recursos contencioso-administrativos números 505.659 y 506.825, interpuestos contra Decreto número 918/1973 y acuerdo de Consejo de Ministros de 17 de julio de 1975, por don Juan Casañas Llagostera y otros.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 505.659 y 506.825, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre don Juan Casañas Llagostera y otros como demandantes y a Administración General del Estado como demandada, contra Decreto 918/1973, sobre asignación de coeficientes a la escala a extinguir del Indime y contra acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de julio de 1975 que desestimó recurso de reposición, se ha dictado con fecha 27 de abril sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando los recursos acumulados interpuestos por don Juan Casañas Llagostera, don Esteban Alvarez Manzaneda y Ven, don Julio Alvaro Santón, don Julio Ares López, don Francisco Avendaño Paísán, don Juan José Bengoechea García, don Manuel Blanco García, doña Elena Bueno Alba, don Salustiano Cortina Menéndez de la Cuesta, don Vicente Erasun Fernández Celaya, don Miguel Fernández Carcelán, don Angel Gutiérrez Fernández Yagüe, don Honorato Gutiérrez García, don Pascual Labanda Egido, don José Antonio Lacárcel Hernández, don Manuel Linares Pérez, don Alfonso Llorente Gordillo, don Francisco Molero Ruiz, don José María Montaña Vecino, don Enrique Nerpell Moya, don José Rayo Gómez, don José Rodríguez Martín-Chacón, don Alfonso Romero Polo, don Eduardo Rubio Muñoz, don José Sancho Sánchez,

don Nicolás Sitjes Miralles, don José Luis Torre López, don Diego Tejera Castillo, don José Utrilla Serrano, don Manuel Viétez Pérez, don Eduardo Villegas Herrera y don Jesús María Vázquez Cantero, contra el Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de abril y contra la denegación del recurso de reposición formulado contra el mismo, primero presunta y expresa por el acuerdo del Consejo de Ministros de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco, debemos anular y anulamos tales actos administrativos en cuanto como personal especializado fijan a los actores el coeficiente tres coma seis; declarando el derecho que ostentan a obtener el coeficiente cuatro, así como a que se les abona con efectos retroactivos, las diferencias de emolumentos entre los percibidos y los que les corresponde por la modificación del coeficiente; condenando a la Administración a estar y pasar por tales declaraciones y a adoptar las medidas pertinentes para que tengan efectividad; sin hacer expresa declaración de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

18212

ORDEN de 2 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de enero de 1977 en el recurso contencioso-administrativo número 16.959, interpuesto contra resolución de este Departamento de 19 de febrero de 1970 por don Nicolás López Alemán.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.959, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Nicolás López Alemán como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de 19 de febrero de 1970, sobre denegación de inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Alcaparras, se ha dictado con fecha 24 de enero de 1977 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nicolás López Alemán contra la resolución del Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior de ocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y las posteriores del Ministro que la confirmaron, debemos declarar y declaramos no ser dicho acto ajustado a derecho asimismo en parte, o sea, en cuanto señaló al recurrente como mínimo de exportación para ser inscrito en el Registro Especial de Exportadores de Alcaparras el de trescientas toneladas métricas anuales y no el de ciento cincuenta, y en consecuencia anulamos en dicho punto el contenido de dichas resoluciones, dejando por ello reducido a esta última cantidad el dicho mínimo exigible para la inscripción en el Registro; sin mención de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

18213

ORDEN de 4 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de diciembre de 1976 en el recurso contencioso-administrativo número 15.684, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 15 de julio de 1969 por «Industrias Lácteas Madrileñas, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 15.684, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Industrias Lácteas Madrileñas, S. A.» como demandante, y la Administración General del Estado como de-